

RESOLUCIÓN No. SB-2023-02511

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE, el artículo 227 de la carta magna, prescribe que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

QUE, el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que: "El sistema financiero nacional se compone del sector público, privado y del popular y solidario; que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicos y diferenciados, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...)";

QUE, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es la de efectuar: "la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.";

QUE, los numerales 7, 8 y 9 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como funciones de la Superintendencia de Bancos: "(...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; 8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna; 9. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, (...);";

QUE, el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero preceptúa que "La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueran necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.":

www.superbencos.gob.cc

#superbencosEC

Superintendencia de B



QUE, los numerales 2 y 3 del artículo 69 del Código del Orgánico Monetario y Financiero, establecen como funciones del Superintendente: "2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia; 3. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;";

QUE, el artículo 71 del Código Orgánico Monetario y Financiero, preceptúa:

"Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, (...).

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.";

QUE, el artículo 280 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

"Principios de la supervisión. Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes. (...)

La determinación de los tipos de supervisión señalados en esta sección y su implementación serán reservadas y de exclusiva potestad de los organismos de control; las superintendencias regularán lo que corresponda para el efecto; y, lo relacionado con estos tipos de supervisión no será sujeto de impugnación por parte de entidades controladas.";

QUE, los artículos 281, 282 y 283 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen:

Art. 281. "Supervisión preventiva. Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de muy bajo o bajo perfil de riesgo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa para el supervisor.";

www.superbancos.gob.ec



Art. 282. "Supervisión correctiva. Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de perfil de riesgo medio, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico -financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, evidencian debilidades de moderadas a significativas frente al tamaño y complejidad de sus operaciones y que ameritan un estricto seguimiento de las recomendaciones del supervisor.";

Art. 283. "Supervisión intensiva. Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico -financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.

La supervisión intensiva se realizará también a las entidades financieras que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.";

QUE, con Resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, este organismo de control expidió el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos.";

QUE, este organismo de control con Resolución Nro. SB-2017-810 de 20 de septiembre de 2017, vigente a partir de su publicación en la página web institucional, aprobó la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE, el artículo 1, capítulo II, título I, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, contiene el Índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y la información excluida del derecho de acceso a la información pública;

QUE, mediante Actas de Reunión Nro. 006-2023 y Nro. 007-2023 de 19 y 30 de octubre de 2023, respectivamente, los titulares de las siguientes unidades: Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado; Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público; Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios; Intendencia Regional de Guayaquil; Intendencia Regional de Cuenca; Intendencia Regional de Portoviejo; y, Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo, aprueban la segunda versión de la "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos", sus plantillas y anexos, para las entidades de los sectores financieros público y privado;

QUE, mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0486-M de 15 de septiembre de 2023 y su alcance con Memorando Nro. SB-IG-2023-0583-M de 01 de noviembre de 2023, la Intendencia General, remite el proyecto de "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos", sus plantillas y anexos, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente previo a la suscripción por parte de la Máxima Autoridad;





QUE, mediante Memorando Nro. SB-CGPMC-2023-1125-M de 15 de septiembre de 2023 y memorando Nro. SB-CGPMC-2023-1336-M de 01 de noviembre de 2023, la Coordinación General de Planificación y Mejoramiento Continuo, solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica su pronunciamiento, para lo cual adjuntó el formulario correspondiente en el cual informa que el proyecto de "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos", sus plantillas y anexos, guardan consistencia con la actual estructura organizacional de la Superintendencia de Bancos;

QUE, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2023-1223-M de 13 de noviembre de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica, respecto al proyecto de "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos", sus plantillas y anexos, informa que se pueden aplicar las definiciones de perfiles de riesgo establecidas en los artículos 281, 282 y 283 del Código Orgánico Monetario y Financiero, considerando otros criterios o condiciones aplicables a los tipos de supervisión estipulados en la normativa correspondiente, y así conlleven a una eficaz actualización de la "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos" de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, con fundamento en la atribución del artículo 71 del COMF ya citado.

QUE, mediante memorando Nro. SB-IG-2023-0636-M de 30 de noviembre de 2023, la Intendencia General remite al Despacho de la Superintendente de Bancos, Subrogante, el expediente de la propuesta de "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos" con sus plantillas y anexos, para su consideración; y,

En ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - ACTUALIZAR la "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos" para las entidades de los sectores financieros público y privado, sus plantillas y anexos; mismas que constan como anexo y forman parte de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Las modificaciones, ajustes o actualizaciones que sean necesarios efectuar a la "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos" para las entidades de los sectores financieros público y privado, sus plantillas y anexos, aprobadas con esta Resolución, estarán a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo, en coordinación y colaboración con las áreas de control y riesgos.

El Comité de Supervisión y Control, aprobará las modificaciones, ajustes o actualizaciones de las plantillas y anexos, cuando estas sean de forma o no alteren los preceptos y criterios de la "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos"; todos los demás cambios deberán ser aprobados por el Superintendente de Bancos o su delegado.

SEGUNDA. - La "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos" para entidades de los sectores financieros público y privado, con sus plantillas y anexos, aprobada en esta Resolución, mantendrán la reserva prevista en el artículo 1, Capítulo II "Índice Temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos", Título I, Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

www.superbancos.gob.ec



DISPOSICIÓN REFORMATORIA. - En el artículo 1, Capítulo II "Índice Temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos", Título I, Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, sustitúyase el texto del numeral 1.36 por el siguiente: "Metodología de Supervisión Basada en Riesgos" para las entidades de los sectores financieros público y privado, sus plantillas y anexos."

DISPOSICION DEROGATORIA. - Derogar la Resolución No. SB-2021-0769 del 07 de abril de 2021, con la cual esta Superintendencia de Bancos aprobó la primera versión de la "*Metodología de Supervisión Basada en Riesgos*", sus plantillas y anexos, de las entidades de los sectores Financieros Público y Privado, y todo lo que se oponga a la presente metodología.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en el Distrito Metropolitano de Quito, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Mgt. Antoniera Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó

SECRETARIO GENERAL

